

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001400301620190066200
CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PREMIER W SAS
DEMANDADO: AGENCIA SIONICA SAS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que fuera debidamente presentado, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, la COMERCIALIZADORA PREMIER W S.A.S., presentó demanda declarativa de responsabilidad civil contractual en contra de AGENCIA SIONICA SAS., para que mediante los trámites del proceso que legalmente corresponda se hagan los siguientes pronunciamientos:

2. Declarar que la AGENCIA SIONICA SAS., incumplió el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 17 de mayo de 2018, cuyo objeto era el “DESARROLLO DE APLICACIÓN WEB A LA MEDIDA QUE TIENE COMO OBJETO LA REALIZACIÓN DE CLASES EN LÍNEA PARA LA ENSEÑANZA DEL IDIOMA MANDARIN PARA ADULTOS Y NIÑOS”.

3. Que como consecuencia del incumplimiento le devuelva la totalidad del dinero cancelados como anticipo a la relación contractual que no se cumplió y que asciende a la suma de \$37.485.000.

4. Que le pague por concepto de reintegro de los perjuicios cancelados hasta el día de hoy, los cuales ascienden a la suma de \$16.743.500.

5. Que adicionalmente, se le ordene al demandado a pagar a favor del demandante el 20% del valor del contrato por concepto de clausula penal, es decir la suma de \$17.374.000.

6. Condenar a la sociedad demandada en costas.

La parte actora soportó sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

1. 17 de mayo de 2018, la señora WEN BAI suscribió con la sociedad AGENCIA SIONICA SAS., contrato de prestación de servicios, con el fin de desarrollar una aplicación web de educación virtual que permitiera a los interesados adultos y niños aprender el idioma mandarín.

2. En la cláusula segunda del contrato se estableció entre las partes de común acuerdo que el contrato tendría una vigencia entre el 17 de mayo de 2018, hasta el 17 de septiembre de 2018, es decir por 4 meses, que tenía el contratista para terminar el desarrollo de la plataforma educativa y entregarla en completo funcionamiento.

3. El valor del contrato se acordó por \$63.000.000 más IVA, un primer pago de \$17.000.000 más IVA, los cuales se cancelaron mediante transferencia bancaria el 17 de mayo de 2018, y el valor de \$3.230.000 consignados el 18 de mayo de 2018.

4. El 16 de junio de 2018, se realizó un segundo pago por el valor de

\$14.500.000 más IVA, concepto que se canceló a pesar de que avizoraba el incumplimiento contractual hoy reclamado.

5. El tercer y último pago por el valor de \$31.500.000 más IVA que debía hacerse al culminar el proyecto, lo cual nunca ocurrió, pues hasta la presentación de la demanda no se recibió absolutamente nada.

6. Por el incumplimiento del contratista accedió a suscribir un OTROSI al contrato el 17 de septiembre de 2018, al ver que no se había cumplido con los plazos de entrega. Se modificó únicamente la cláusula segunda ampliando la fecha de entrega hasta el 29 de octubre de 2018, y aceptando el contratista descuento del 20% como penalidad.

7. El incumplimiento generó perjuicios económicos puesto que el proyecto necesitaba una inversión en cuanto al estudio jurídico y elaboración del contrato de prestación de servicios entre las partes que ascendió a \$1.190.000, el registro de marca ante la Superintendencia de Industria y Comercio que costó \$665.000, la elaboración de los términos y condiciones que debían presentarse ante el Ministerio de Educación lo cual ascendió a \$3.500.000, el plan de estudios realizado por un docente que costó \$5.000.000, el almacenamiento de la página web en la nube – Dominio y/o Hosting – Amazon por lo cual descontaban el valor de 150 dólares para un total de \$5.568.000.

8. Finalmente, la parte actora tuvo que pagar la suma de \$820.000 por concepto de gastos de audiencia de conciliación fracasada adelantada ante la Sociedad Colombiana de Arquitectos. Y todos los perjuicios anteriormente enunciados ascienden a la suma total de \$16.743.500.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Presentado el libelo el 1º de agosto de 2019 (fol. 77), y luego de subsanados algunos yerros fue admitida la demanda declarativa de responsabilidad

civil contractual, mediante auto del 28 de agosto de 2019, en el que dispuso correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días, proveído que posteriormente el 19 de septiembre de 2019, fue corregido (fol. 88).

2. La sociedad demandada AGENCIA SIONICA S.A.S., fue notificada mediante aviso, entidad que mediante apoderada judicial y estando dentro del término de traslado contestó la demanda, se pronunció sobre los hechos del libelo genitor, objetó el juramento estimatorio y propuso las excepciones de mérito que denominó:

2.1. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” fundada bajo la premisa de que la sociedad demandante COMERCIALIZADORA PREMIER W S.A.S., no cumplió, ni se allanó a cumplir las obligaciones que le correspondían, derivadas del contrato de prestación de servicios y por lo mismo, mal puede reclamar ahora la declaratoria de incumplimiento del precitado contrato, y menos aún, la indemnización de perjuicios. Justamente, solo está legitimado el contratante cumplido o el que se ha allanado a cumplir, requisitos estos que no reúne la demandante.

En la cláusula séptima de dicho contrato se establecieron las obligaciones del contratante entre las que se encuentran “suministrar todo el contenido e información necesaria” por supuesto para el desarrollo y puesta en marcha de la aplicación web contratada. Los contenidos entregados en forma Word no guardan ninguna relación con el desarrollo tecnológico e informativo realizado, a fin de que los mismos fueran más atractivos para posible estudiante.

2.2. “CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE ÚNICA Y EXCLUSIVA DE LA CONTRATANTE” Dentro del clausulado del mencionado contrato, la contratante se obligó a “suministrar todo el contenido y la información necesaria” para el desarrollo de la aplicación web contratada; sin embargo, la sociedad demandante no ha entregado la información concerniente con los planes de estudio y los contenidos académicos, que le correspondía proporcionar, en los termino y las condiciones que incluso ella misma exigía, ya que la información que enviaron por correo electrónico, consistía en un documento en Word, que nada tiene que ver con los alcances y el desarrollo tecnológico de la aplicación desarrollada. Y por el contrario la parte demandada

cumplió con lo que le correspondía, esto es, desarrollar una aplicación web con las condiciones y especificaciones contenidas en el anexo 1 del contrato de prestación de servicios suscrito.

2.3. “IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE”, alega que, el artículo 1546 del Código Civil reseña que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse uno de los contratantes lo pactado. Advierte entonces la norma que, en el tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.(Sic). Al no haber cumplido la parte demandante con lo que contractualmente le correspondía, no podría reclamar el reconocimiento de perjuicios.

2.4. “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” lo que realmente pretende la demandante es un enriquecimiento sin causa, toda vez pretende sin fundamento apropiarse de la suma de \$37.485.000 entregados a los demandados como parte de pago, una indemnización de perjuicios de \$16.743.500 y una sanción pecuniaria que asciende a 17.374.000.

2.5. “TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE” en el caso que nos ocupa es fehaciente la temeridad y mala fe con que ha actuado la parte actora, pues inició acción en contra de la sociedad AGENCIA SIONICA SAS., a sabiendas del incumplimiento contractual en el que se está incurrido, además la demanda se cimienta en hechos que recogen afirmaciones imprecisas, caprichosas y carantes de sustento probatorio.

2.6. “GENÉRICA”. Al tenor de lo previsto en el artículo 282 C.G. Del P., en el evento de que se hallaren probados los hechos que constituyen una excepción, el Juez la reconozca oficiosamente.

3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO; sustentado en que la pretensión cuarta, se pretende que se condene a la parte demandada al pago correspondiente a la indemnización por perjuicios por el valor de \$16.743.500; empero no se pierde de vista que cuando se trata de este tipo de acción debe materializarse el

respectivo juramento de que trata el artículo 206 del C.G.P., y en el libelo introductorio si bien se incluyó dicha estimación la misma es improcedente, debido a que en el presente asunto no proceden perjuicios en favor de la sociedad actora, habida consideración que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato recaen en cabeza de la demandante COMERCIALIZADORA PREMIER W S.A.S.

4. La apoderada de la parte demandada formuló la excepción previa denominada: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES", la cual fue declarada infundada por el Despacho mediante proveído que data del 3 de febrero de 2020 (fol. 193)

5. La parte actora recorrió el traslado de las excepciones de fondo, y se opuso a las mismas Indicando que, quienes suscribieron el contrato de prestación de servicios son las mismas partes de este proceso por lo que la excepción de falta de legitimación no tiene asidero factico ni mucho menos jurídico; por otro lado, la parte demandante cumplió a cabalidad con lo pactado, pues se hicieron los pagos y se entregó la información requerida de manera oportuna, por el contrario el termino para el desarrollo de la página web el 30 de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha se reciba.

En lo que respecta al presunto "enriquecimiento sin causa", es una excepción atrevida, pues quienes se están enriqueciendo con unos dineros ajenos son los demandados que no han cumplido con el contrato.

6. Mediante auto que data del 24 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realizar la audiencia prevista en el artículo 372 C.G. Del P., y se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes.

7. Ante la suspensión de términos no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial programada, por lo que mediante auto que data del 1° de julio de 2020, se fijó la hora de las 2:00 pm del día 10 de julio del año que avanza, para practicar las pruebas decretadas en auto del 24 de febrero de 2020.

8. Mediante auto dictado en audiencia que data del 13 de noviembre de 2020, se señaló la hora de las 8:00 am del 4 de diciembre de 2020, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 C.G.P.

Ahora, escuchados los testimonios y alegatos de conclusión de los extremos procesales, surtido el trámite indicado y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado y sin advertir la necesidad de saneamiento en este asunto, se entra a decidir, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

En la litis concurren los denominados presupuestos procesales como demanda en forma, competencia del Juez para tramitar y conocer del asunto planteado tanto por su naturaleza como por la vecindad de las partes, apreciándose que éstas tienen capacidad para comparecer al proceso y, por ello, la decisión será de mérito.

LA ACCIÓN PROPUESTA

Precisa el Despacho que la responsabilidad civil se origina necesariamente de la comprobación de dos causas; el incumplimiento de una obligación, o la comisión de un hecho ilícito, luego, es claro que la misma se genera a partir de hechos, acciones, u omisiones que generan daños o perjuicios en una persona determinada, siendo entonces doctrinalmente bifurcada en: (i) responsabilidad contractual, y (ii) extracontractual.

Revisado el plenario, advierte este Juzgador que de acuerdo a los hechos discriminados en el escrito genitor, el tipo responsabilidad que se persigue en el presente asunto es la contractual, dado que el origen de la controversia se sitúa precisamente en la existencia de un contrato de “prestación de servicios”, y a partir de allí, la indemnización reclamada corresponde al incumplimiento de ese contrato.

Decantado lo anterior, precisa el Juzgado que la «responsabilidad civil contractual» encuentra su fundamento en el «título 12 del libro cuarto» del Código Civil, que regula lo atinente al «efecto de las obligaciones»; siguiendo el criterio de la

doctrina y jurisprudencia francesa, a partir del cual se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del «deudor» de obligaciones con origen en el «contrato»¹

De allí, que para que tenga prosperidad la acción de responsabilidad civil contractual, es necesario como previo acreditar la existencia de un contrato que vincule a los extremos procesales, pues sólo a partir de allí es plausible examinar si se presentó o no un incumplimiento total o parcial de las obligaciones propias de la parte demandada, el perjuicio causado al contratante cumplido y el nexo de causalidad entre este y aquél. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado:

(...) Trátase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado.”²

De allí, que en primera medida resulta diáfana la existencia del negocio jurídico existente entre las partes, el cual fue suscrito entre la sociedad demandada – AGENCIA SIONICA S.A.S., en calidad de contratista y la parte demandante COMERZIALIZADORA PREMIER S.A.S., en calidad de contratante, por una vigencia del 17 de mayo de 2018, al 17 de septiembre de 2018, en virtud del cual la sociedad demanda se obligó a desarrollar una aplicación web a la medida que tenía como objeto la realización de clases en línea para la enseñanza del idioma mandarín para adultos y niños, por su parte la demandante se obligó a pagar la suma total de \$63.000.000

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7220-2015. Radicación n.º 11001-31-03-034-2003-00515-01 del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).- Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo).

² C.S.J. S.C. Sent. Del 14 de marzo de 1996, Exp. No. 4738. Rad. 5659

concepto que sería cancelado de la siguiente manera: un primer pago al iniciar el proyecto por \$17.000.000 más IVA, un segundo pago el 10 de junio de 2018, por \$14.500.000 más IVA, un tercer pago por concepto de saldo insoluto por valor de \$31.500.000, al culminar el proyecto. (fls. 19-25).

Pone de presente esta sede judicial que no existe controversia frente a la existencia del contrato, ni sobre su perfeccionamiento, pues es punto pacífico de la discusión, es que el mismo se suscribió y tiene plena validez, el eje de debate entonces se circunscribe a establecer si AGENCIA SIONICA SAS., incumplió dicho contrato y si por su parte la COMERCIALIZADORA PREMIER W SAS., cumplió a cabalidad con lo que allí se obligó.

Ahora bien, acreditada la existencia del vínculo contractual que ata a los sujetos procesales, inicia el Despacho con el análisis del caso en concreto encontrando que la COMERCIALIZADORA PREMIER W S.A.S., a través de su Representante Legal WEN BAI presentó demanda declarativa de responsabilidad civil contractual en contra de AGENCIA SIONICA SAS., para que se declare que esta última incumplió el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 17 de mayo de 2018, y como consecuencia del incumplimiento le devuelva la totalidad de los dineros cancelados como anticipo que asciende a la suma de \$37.485.000., le pague por concepto de reintegro de los perjuicios cancelados hasta el día de hoy, la suma de \$16.743.500, y adicionalmente pague a favor del demandante el 20% del valor del contrato por concepto de cláusula penal, es decir la suma de \$17.374.000.

ANÁLISIS DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS

Siendo así, iniciará el Despacho estudiando la excepción denominada:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” memora el Despacho que la legitimación en la causa en lo que respecta al demandante, se refiere a la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia, y por lo que al demandado corresponde, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual

permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda. Al respecto, la doctrina procesal ha enseñado que:

“(...) para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).”³

A su turno, Hernando Devis Echandía define el concepto así: *“En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda”.*

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“(...) la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia

³ CHIOVENDA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. México D.F. 1989.

*estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.*⁴

De conformidad con lo anterior, resulta más que claro que la COMERCIALIZADORA PREMIER W SAS., posee la legitimación en la causa por activa en el caso que nos ocupa, pues basta con visualizar el contrato de prestación de servicios que milita a folios 19 al 25 para darse cuenta que la aquí demandante suscribió el mencionado contrato en calidad de contratante, por lo que no hay lugar a dudas su legitimación para presentar la acción.

Por otro lado en lo que respecta a las excepciones denominadas: “CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE ÚNICA Y EXCLUSIVA DE LA CONTRATANTE” E “IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE”, se analizaran conjuntamente ya que fueron sustentadas bajo los mismos argumentos; siendo así, nótese que basta con leer el contrato de prestación de servicios suscrito entre las parte, la demanda y su contestación para darse cuenta que la aquí demandante COMERCIALIZADORA PREMIER W SAS., cumplió a cabalidad con lo que se obligó en el citado contrato, pues la cláusula séptima, denominada “obligaciones del CONTRATANTE” señala: “(...) 1. Suministrar todo el contenido e información necesaria. 2. Se compromete a efectuar el pago oportuno de acuerdo a lo plasmado en la cláusula cuarta del presente documento”. Ahora, al analizar la contestación del libelo introductorio se evidencia que en ningún momento la parte demanda haya negado que la demandante le hizo llegar todo el material necesario, tan es así que enunció que lo aportó en archivo Word, cosa distinta es que ahora arguya que el material no fue aportado en las condiciones que él requería; sin embargo, esas condiciones no fueron plasmadas en el contrato por lo que las partes se obligaron a lo allí indicado.

Respecto al pago no hay duda que la actora cumplió con cada uno de los pagos y en las fechas acordadas, excepcionando el pago final por concepto de

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012). Ref.: Exp. N° 11001-31-03-035-2006-00403-01. MP. Ruth Marina Díaz Rueda. (Subrayado por el despacho)

\$31.500.000 ya que el mismo se efectuaría una vez culminada la aplicación web, lo cual no sucedió.

Por otro lado, en lo concerniente a las pruebas: encontramos que la parte demanda aportó una memoria USB, la cual milita folio 126 y si bien es cierto al analizarla se evidencian archivos en pdf, Word y videos sobre el contenido que llevaría la aplicación web, no es menos cierto que con dicha prueba no se puede concluir que la pasiva cumplió con lo que se obligó en el contrato de prestación de servicios, máxime si tenemos en cuenta que no aportó la aplicación ni muchos menos acreditó habérsela entregado a la demandante en el tiempo y condiciones acordadas en el tantas veces enunciado contrato de prestación de servicios; no desconoce este estrado judicial que la contratista trabajó en el diseño de la página web contratada, así se desprende de la prueba documental allegada, de los interrogatorio de parte, de los tres testimonios escuchados en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el pasado 4 de diciembre del año que avanza, si bien es cierto, la contratista en repetidas oportunidades sostuvo reuniones con el personal de la AGENCIA SIONICA SAS para el diseño de la página web para la enseñanza del idioma mandarín, según palabras de la representante legal de la sociedad demandante, ella quería una especie de página Open English, con más de 1.000 imágenes, según las respuestas del representante legal de la demandada superaba el valor inicialmente pactado dada la complejidad para el desarrollo de la misma; lejos de acceder a las peticiones de la contratante, para conjurar el incumplimiento debió desarrollar la página web en los términos inicialmente pactados; de no ser recibida por la demandante dejar las constancias respectivas, para de esta manera liberar su responsabilidad, lo cual para sus intereses no realizó.

Aunado a lo anterior, en audiencia de que trata que artículo 372 C.G. Del P., realizada el 13 de noviembre 2020, al ser interrogada la señora Wen Bai, en síntesis manifestó: que efectivamente en mayo de 2018, suscribió un contrato con SIONICA S.A.S., para desarrollar una aplicación web a la medida para enseñar a través de clases virtuales el idioma mandarín a niños y adultos, la entrega se realizaría en septiembre de 2018, pero como no se cumplió firmaron un otrosí, para que fuera entregado en noviembre de 2018, pero llegada esa fecha tampoco le entregó; posteriormente, en marzo de 2019, mediante una reunión le manifestaron que no se podía seguir por que se estaba aumentando el costo, en mayo realizaron una

conciliación pero tampoco la entrega. (8:26) Su responsabilidad era pagar el anticipo del contrato y la obligación de ellos era diseñar la página a la medida. Siempre estaban trabajando en el plan de estudios, pero hasta marzo el señor Marlon dijo que no se podía seguir.

Al ser interrogada por la apoderada judicial de la parte demandada manifestó: que estuvieron en una reunión que le mostraron la base de trabajo, porque se reunían cada 15 días a que le mostraran la base de trabajo, que la página web no es solo mostrarle el enlace, tienen que entregarle código de fuente, todo funcionando. Firmaron el anexo 001 junto con el contrato en el cual se encuentran las características, que verbalmente dialogaron sobre el plan de estudios, pero aparte de esas especificaciones (anexo 001) no hay más. El plan de estudios ella lo mandaba en archivo Word, la obligación de diseñar el contenido académico no estaba en el anexo 0001, pero como es una página debe contener todo el plan de estudios. El material de Word que ella envió se puede subir a la página como un libro digital, si es el adecuado para subir a la página. En junio de 2018, le envió a SIONICA un plan de estudios en formato de Word y después también le entregó otro plan de estudios y desde ahí SIONICA no le negó que no le iba diseñar como un libro digital. Ella tiene la obligación de diseñar el plan de estudios, por eso ella pago profesores para que se lo diseñaran, pero son ellos los que deben subir eso a la página. (35:40)

Por su parte, el señor Marlon Nelson Cortes Lara al ser interrogado en síntesis manifestó: que ellos no diseñan contenido, solo muestran cómo puede quedar, pero si quieren la plataforma funcionando tienen que entregar todo el material, que WIN creía que ellos lo íbamos a hacer todo completo, ella manifestó que bueno entonces no animación, pero si el libro digital, el cual estaba dado por más de mil diapositivas, él le dijo que eso se salía de todo contexto y que para que la proforma funcione necesitaban todo el contenido completo. En ese momento ya habían desarrollado la marca y el registro, dentro del proyecto ya estaba la plataforma andando y una parte de contenidos que fueron la muestrario que le hicieron para que ella los contratara con otra empresa o con ellos mismos. Ellos no realizan contenido por que no son pedagogos y no es su fuerte. Ellos son estructura pero no desarrollan contenido. Una página a la medida quiere decir que la programación y el lenguaje se hacen de acuerdo a las necesidades, o sea no se utiliza un plantilla que ya exista en

internet. (48:08). (...) El diseño de los contenido estaba a cargo de la contra parte – WEIN. Se desarrolló la página, los módulos de usuarios, de profesores, estudiantes, (...) nunca se pudo publicar por todos los problemas que tuvieron. En marzo del 2019, tenían el proyecto avanzado en un 90% faltaba por concluir, pruebas y contenido completo para poder finalizar.

Posteriormente, en audiencia de instrucción y juzgamiento, se recibió el testimonio de la señora Ángela María Nova Romero, quien manifestó que: (16:13) COMERCIALIZADORA PREMIER contrato un servicio con AGENCIA SIONICA S.A.S., con el objeto del desarrollo de la página web a la medida para dar clases virtuales en el idioma mandarín, tanto para niños como para adultos. Que ellos suministraron toda la información, todo lo que tiene que ver con el plan de estudios para alimentar la página, todo se les suministro antes de suscribir el contrato, pero como ellos no entregaron nada, se firmó el otrosí, entonces en ese otrosí se estableció que ellos reconocían el incumplimiento de ese 20% que tenía la penalidad de contrato. (22:55) Las obligaciones de la agencia SIONICA era entregar en funcionalidad toda la página web y todo el sistema para dar las clases. Y las obligaciones que tenía COMERCIALIZADORA PREMIER W S.A.S., era pagar el 50% y el otro 50% después pero como no se entregó nada, no se cumplió con ese último pago, y otra obligación era suministrar el plan de estudios, como evidencia de eso están los correos que muestran que mandaron toda esa información en Word. (...) la AGENCIA SIONICA nunca dijo que no le servía ese material y tampoco lo manifestaron en el otrosí.

Por otro lado, el señor Andrés David Agudelo Chávez rindió testimonio e indicó que: (01:06:10) conoce a cabalidad el contrato, porque fue una de las personas desarrollo el anexo 001 donde se hicieron las especificaciones técnicas de la página. La responsabilidad contractual que ellos tenían era el desarrollo tecnológico de la plataforma para la enseñanza del idioma mandarín y la responsabilidad de comercializadora era realizar todo el material y contenidos para la plataforma. (1:11:50) Cuando un cliente llega a la agencia tiene unas referencias de unos sirios web, de unas plataformas, su referendo de educación virtual era open english como plataforma, y todo lo que se desarrolló desde el punto técnico fue para que ella pudiera tener una plataforma que pudiera básicamente conectar alumnos con profesores y en este caso la obligación de comercializadora era entregar los contenidos que ella quería mostrar

en esa plataforma. (...) en las reuniones fue aprobado el diseño y ya luego se pasó a la etapa del desarrollo, se les mostró, se hicieron pruebas, si habían fallos pero se trabajó en eso para que la plataforma pudiera salir al aire, y ya luego de eso vino la controversia por los contenidos. Si, se cumplió el objeto del contrato, el cual era el desarrollo tecnológico. De todo lo contenido en el anexo 001 se desarrolló toda la parte técnica, toda la parte de diseño cuando se entregó el enlace a pruebas a WEN y a Ángela.

Finalmente, se recibió el testimonio de la señorita LAURA JOHANA ROJAS MARTÍN, quien manifestó que: A modo general se conoce que la señora WEN quería hacer como plataforma de enseñanza para niños del mandarín aquí en Colombia, y para eso estábamos desarrollando como tal el contenido, ese era el conocimiento que tenía en ese instante. (2:03:20) La misma señora Wen era quien daba la aprobación de los diseños y de todo lo que se le enviaba. No se hizo entrega de todo el contenido, de hecho hasta el momento que trabajo con la señora Wen hacía falta para la finalización. El material se lo entregaban en Word y ellos lo que hacían era un PDF para que vieran el diseño. Se empezó a tener todo la plataforma pero no se tenía el material entonces lo que se decidió fue hacer algo de contenido para subir, pero era algo que no estaba contemplado dentro del contrato y ya era demasiado contenido. Realizaron una reunión con la señora Wen para indicarle que no se podía realizar todo el contenido porque iba llevar mucho tiempo, eso bajo unos cálculos que hicieron.

Por otro lado, en cuanto a la excepción denominada: “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” Y “TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE” se resolverán conjuntamente por estar fundamentadas en los mismos hechos, al respecto debe decirse que la regla general es que la mala fe no se presume, por lo que corresponde al demandado acreditar que la actora procedió en contra vía de dicho principio.

En el asunto de marras no se probó el actuar desleal, infundado o temerario del actor. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 25 de enero de 2008. Expediente 00171-01:

“(...) quien afianza su posición jurídica en la ausencia de buena fe de su contrario, enfrenta una singular tarea, puesto que para el éxito de su pretensión o defensa deberá, por un lado, destruir la presunción que en beneficio de su opuesto consagran la Constitución y la ley, y por el otro, acreditar que el actuar de éste contradice abierta o frontalmente la conducta recta, proba, leal y transparente que debe concurrir en las relaciones contractuales.”

Por su parte, respecto a la excepción denominada: “GENÉRICA” es del caso precisar que en caso que nos ocupa el Despacho no avizora excepción alguna que se pueda declarar de oficio.

Finalmente, respecto a la “OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO” valga la pena traer a colación artículo 206 Código General Del Proceso el cual indica que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

En el caso que no es ocupa encontramos que la parte actora declaró la suma de \$16.743.500 bajo la gravedad del juramento los cuales identificó así:

- \$1.190.000 Inversión en cuanto al estudio jurídico y elaboración del contrato de prestación de servicios. (fol. 37)
- \$665.000 El registro de marca ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (fol. 39)
- \$3.500.000 La elaboración de los términos y condiciones que debían presentarse ante el Ministerio de Educación. (fol. 41)
- \$5.000.000 El plan de estudios realizado por un docente. (fol. 44)
- \$5.568.000 El almacenamiento de la página web en la nube – Dominio y/o Hosting – Amazon por lo cual descontaban el valor de 150 dólares

mensuales. (fls. 47-63) con las pruebas aportadas logró probar la suma de \$ 2.754.495

- \$820.000 por concepto de gastos de audiencia de conciliación fracasada adelantada ante la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

Si bien es cierto la demandante, con referencia a los anteriores conceptos logró probar la suma de \$13.929.495 de conformidad con los recibos y constancias de pago que obran en los folios enunciados anteriormente en cada uno de los ítems, no es menos cierto que no hay lugar a imponer la sanción que trata el artículo 206 C.G. Del P., habida consideración que la cantidad estimada no excedió en el 50% a la que se logró probar.

Sin embargo, en el presente caso la demandante - COMERCIALIZADORA PREMIER W SAS., pretende que se le reconozca el pago del 20% del valor del contrato por concepto de cláusula penal pecuniaria como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se causen, valor que asciende la suma de \$14.994.000 (IVA incluido), por lo que no habría lugar a que también se le reconociera la suma de \$13.929.495 por concepto de perjuicios aquí probados puesto que mal haría el Despacho al condenar a la sociedad demanda AGENCIA SIONICA SAS., por dos indemnizaciones que a todas luces son complementarias., y por ley no se puede condenar dos veces por el mismo concepto.

Entiendase que la cláusula penal es una tasación anticipada de los perjuicios, que conforme a la jurisprudencia nadie puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, entonces no es admisible que la demandante en el juramento estimatorio reclame la suma de 16.743.500, se repite solo probó \$13.929.495, y la suma de \$14.994.000 por concepto de cláusula penal, siendo más benéfica la cláusula penal se reconocera.

Sobre la cláusula penal la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3047-2018. Radicado Nro. 25889-31-03-002-2013-00162-00 del 31 de julio de 2018, Magistrado ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

“Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.

Con relación a tales aspectos, la jurisprudencia de la Corte, en fallo CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. N.º 2001-00389-01, en lo pertinente expuso:

«En fin, es evidente que el Código Civil, como ya se dijera concibe la aludida estipulación de manera polifuncional, pues junto con su carácter afflictivo, coexisten, a la par su condición de caución y la indemnizatoria, que suele deducirse de la regla contenida en el artículo 1594 en cuanto prevé que “antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos, a su arbitrio...”

No puede negarse, ciertamente, que la mencionada estipulación cumple una significativa función de apremio, que se evidencia de manera insoslayable en diversas hipótesis previstas en esa codificación y a las que

ya se ha hecho alusión, como de garantía, particularmente cuando ella recae sobre un tercero».

En materia privada no mercantil, el artículo 1592 del Código Civil, preceptúa, que «[l]a cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal».

Esta Corporación en sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447, acerca del entendimiento, alcances y utilidad de la aludida estipulación contractual, expuso:

«[...] La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley 'es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal' (Art. 1592 del C.C). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios;[...] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.

[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos,

salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).

Estipulada la cláusula penal y aunque el acreedor no esté obligado a aceptar del deudor el pago parcial de la obligación, sin embargo, cuando lo acepta en esas condiciones renuncia implícitamente a una parte proporcional de la pena, como claramente se desprende de la ley, en cuanto ésta establece que 'si el deudor cumple solamente una parte de la obligación y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal'. (Art. 1596 del CC)».

IV. - DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. - RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE ÚNICA Y EXCLUSIVA DE LA CONTRATANTE", "IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE", "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", "TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE" y "GENÉRICA", alegadas por la demandada AGENCIA SIONICA SAS., por las razones consignadas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR Civil y Contractualmente responsable a la demandada AGENCIA SIONICA SAS., por los daños causados a la COMERCIALIZADORA PREMIER W SAS., con ocasión al contrato de prestación de servicios.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad AGENCIA SIONICA SAS., a devolverle a la sociedad COMERCIALIZADORA PREMIER W SAS., la suma de \$37.485.000 MCTE., los cuales fueron cancelados como anticipo a la relación contractual que no se cumplió. Valor que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. De no hacerse el pago en el término referido, la sociedad demandada pagará intereses moratorios al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad AGENCIA SIONICA SAS., a pagarle a la sociedad COMERCIALIZADORA PREMIER W SAS., el 20% del valor del contrato de prestación de servicios, por concepto de cláusula penal, esto es, la suma de \$14.994.000 MCTE (IVA incluido), valor que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de otros perjuicios solicitados en la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$1.000.000 MCTE, por concepto de agencias en derecho. Liquidar por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15eb2b999237007a139fe968b25d6c5380f2adb1bb4fbd9a10498d80d71e8f7f

Documento generado en 14/12/2020 09:54:30 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>